PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0539
Exp. núm. 132-2019-ECON-01098 (2025-R0052050)
Partes: [redacted], [redacted] y la Internacio[redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted] miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y la compañía de seguros La Internacio[redacted].; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 449-2024-SSEN-00174, dictada en fecha 7 de octubre de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***Primero:*** *La Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, acoge el recurso de apelación incidental promovido por los señores* [redacted] *y* [redacted] *por vía del acto número 386/2022 de fecha 10 del mes de marzo*

SCJ-PS-25-0539
Exp. núm. 132-2019-ECON-01098 (2025-R0052050)
Partes: [redacted], [redacted] y la Internacio[redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

del año 2022, instrumentado por el ministerial [redacted] (Sic), Ramos, ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, por las razones explicadas. ***Segundo:*** *En consecuencia, modifica el ordinal Segundo de la sentencia apelada, marcada con el número 132-2021-SCON-00553, del 28 d julio del año 2021, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte para que en lo adelante se escriba así: "Segundo: En cuanto al fondo de la misma, acoge la referida demanda, en consecuencia, se condena a los señores [redacted] al pago de una indemnización: a) la suma de ochocientos mil pesos dominicanos (RD$800,000.00) a favor del señor [redacted]; B) la suma de cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD$400,000.00, a favor de la señora [redacted], por los daños morales sufridos, producto del accidente de tránsito, en virtud de los motivos expuestos; c) Condena a los señores [redacted] y [redacted] al pago de los daños materiales, los cuales deberán ser liquidados por estado".* ***Tercero:*** *Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 22 de enero de 2025; b) el acto de emplazamiento núm. 26/2025, instrumentado en fecha 31 de enero del año 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 5 de marzo de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-0539
Exp. núm. 132-2019-ECON-01098 (2025-R0052050)
Partes: [redacted], [redacted] y la Internacio[redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, [redacted], [redacted] y la compañía de seguros La Internacio[redacted]., y como recurridos, [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los actuales recurridos contra los ahora recurrentes, la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó la sentencia civil núm. 132-2021-SCON-00553, de fecha 28 de julio de 2021, acogiendo dicha demanda y condenando a [redacted], [redacted] al pago de la suma de RD$1,200,000.00, a favor de los demandantes, por concepto de los daños físicos ocasionados producto del accidente de tránsito, declarando oponible y ejecutoria dicha sentencia a la compañía de seguros La Internacional, S. A., **b)** la referida decisión fue objeto de sendos recursos de apelación de manera principal e incidental, procediendo la corte *a qua* a acoger el recurso incidental promovido por los demandantes, en consecuencia modificó el ordinal segundo de la sentencia apelada, condenando a los demandados al pago de la suma de RD$800,000.00, a favor de [redacted] y RD$400,000.00, a favor de [redacted], por concepto de daños morales irrogados y, a su vez retuvo una condena por los daños materiales, ordenando su liquidación por estado, al tenor del fallo objeto del presente recurso de casación.

SCJ-PS-25-0539
Exp. núm. 132-2019-ECON-01098 (2025-R0052050)
Partes: [redacted], [redacted] y la Internacio[redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

SCJ-PS-25-0539
Exp. núm. 132-2019-ECON-01098 (2025-R0052050)
Partes: [redacted], [redacted] y la Internacio[redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa consta el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de enero de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 12 de febrero de 2025, en consecuencia, al realizarse el depósito del correspondiente acto de

SCJ-PS-25-0539
Exp. núm. 132-2019-ECON-01098 (2025-R0052050)
Partes: [redacted], [redacted] y la Internacio[redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

emplazamiento en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de marzo de 2025, es evidente que se incurrió en violación del indicado plazo, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en que fue depositado el memorial de casación, según se expone precedentemente.

9) Ante la circunstancia señalada, consistente en el depósito del acto de emplazamiento realizado fuera de plazo, procede pronunciar la caducidad de oficio del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que conforme a la jurisprudencia constante esta sanción procesal dispensa a esta sala del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes en ocasión del recurso de casación sancionado.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55, 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y la compañía La Internacio[redacted]., contra la sentencia civil

SCJ-PS-25-0539
Exp. núm. 132-2019-ECON-01098 (2025-R0052050)
Partes: [redacted], [redacted] y la Internacio[redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

núm. 449-2024-SSEN-00174, dictada en fecha 7 de octubre de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*